

imponiendo la ley á un delito la pena de destierro del lugar C ó del lugar S, por ejemplo, se ponga á su autor presunto en la cárcel por temor de la fuga? Supongamos el lugar C Madrid, de donde se quiere desterrar á uno: ¿deberá ponerse en la cárcel por temor de que se fugue de Madrid, ó lo que es igual, que él se destierre antes á sí mismo? Si él se va de Madrid, ¿qué importa? Si él se impone antes la pena que la ley va á imponerle despues, la ley en vez de perder gana con no tenerle en la cárcel; porque marchándose luego del pueblo por su voluntad, logra lo que no podia conseguir sino despues y por la fuerza. Es verdad que puede haber inconvenientes en que permanezca en el pueblo el procesado mientras se sustancia y determina la causa, por su mala conducta, porque es un provocador, que ver á fulano y empezar á insultarle es lo mismo, ó porque está amancebado, y si se le deja en libertad, es muy probable que siga el escándalo sobre que se le procesa, y que la ley quiere eyitar con su destierro. Pero en primer lugar, en caso de que se fugue, ¿irá á buscarle la justicia para que vuelva al pueblo de donde trata de desterrarle? En segundo lugar, ¿no podrá tomar el arbitrio de prohibirle la estada en tal punto mientras dure la causa, apercibiéndole que entrando en él será reducido á la cárcel? Por estas razones yo creo que este párrafo debería volver á la comision, para que pusiera el destierro entre las penas no corporales, y fijando la diferencia de casos ocurriera á todos."

El señor *Presidente*: "Parece que la cuestion se ha dividido en dos partes: primera, si se ha de aprobar esta pena; y segunda, si se ha de poner en la clase de las corporales ó de las no corporales. A esto último se reducen los argumentos que se han hecho hasta ahora, y nadie se ha opuesto á que esta pena se admita: para no confundirnos pues, y que se proceda con mayor claridad, creo que el orden exige que se vote primero si habrá esta pena, y despues á qué clase pertenece?"

Declarado el punto suficientemente discutido, se acordó que se tuviese por pena; y habiendo preguntado uno de los señores secretarios si se debía considerar como *corporal*, dijo el señor *Martel* que lo que en su juicio debía preguntarse era si esta pena debía ocupar el lugar que le habia dado la comision, ó si debía ponerse entre las penas *no corporales*; mas el señor *Presidente* creyó que no se habia hablado bastante sobre esta cuestion, y que por lo mismo no se estaba en el caso de proceder á resolverla. Entonces dijo

El señor *Florez Estrada*: "Yo creo que está perfectamente puesta entre las corporales. El artículo de la Constitucion dice que no podrá prenderse á ninguno que no merezca pena corporal; y si la comision no calificase de pena corporal la de destierro, no podria prenderse al que se hace acreedor á ser desterrado, lo cual traeria graves inconvenientes, y seria ademas un absurdo; pues ha-

biendo lugar á la pena mas fuerte, no lo habria á la mas suave, ó por mejor decir, á lo que no es mas que un medio de hacer efectiva la ley misma. El reo que merece que se le imponga la pena de destierro perpetuo, bien creo que merecerá algunos dias de cárcel; y si no se pusiera entre las penas corporales, ó quedaria el delito sin castigo, ó se incurriria en contradiccion con lo que previene el citado artículo de la Constitucion."

Concluido este discurso, se acordó que esta pena quedase en el lugar en que la habia colocado la comision.

Con esto se suspendió la presente discusion, mandándose agregar al acta de este dia el voto de los señores *Desprat*, *Quintana*, *Gasco*, *Navarro* (don Felipe), *Romero*, *Yuste* y *Diaz del Moral*, contrario á la resolucion de las Córtes por la cual habian aprobado como penas la de muerte y la de trabajos *perpetuos*; y el de los señores *Remirez Cid*, *Lagrava* y *Gil de Linares*, contrario á la aprobacion de esta última.

SESION DEL DIA 18 DE DICIEMBRE DE 1821.

Leido el artículo 29 (tom. 1.º, pág. 29) y repetida la lectura de la primera de las penas no corporales, tomó la palabra y dijo

El señor *Puigblanch*: "Los argumentos que se hicieron ayer contra la pena de vergüenza pública, desechada por las Córtes, militan todos ó casi todos contra la de infamia. Todo delito sobre que recae una pena por la ley lleva siempre consigo cierta mala nota; y siendo asi que el legislador debe por su parte minorar, ya que no pueda evitar este efecto de las penas, el cual dificulta la enmienda del reo impidiendo que vuelva tan libremente como antes al trato con los demas hombres, se quiere establecer una pena peculiar infamante. Ademas, la buena ó mala fama de un sugeto no es otra cosa que la buena ó mala opinion que de él tiene el público; opinion independiente de las leyes, y en la que por lo mismo no mandan estas. De consiguiente la infamia no tendrá lugar, por mas que la manden las Córtes, si contra su mandato está la opinion; asi como no dejará de tenerle si está ésta del lado contrario. La infamia sigue á ciertas penas, ó mas bien á ciertos delitos, como sigue la sombra al cuerpo; siendo tan inseparable de ellos una vez que han llegado á hacerse notorios, que aun cuando el legislador quiera perdonarlos, la llevan estos necesariamente consigo. Un ladron convicto de tal, y á quien se haya visto por mucho tiempo trabajar en obras públicas, ¿dejará de ser infame é inhábil para obtener empleos aun cuando no le inhabilite la ley? La opinion que se tiene

de las personas delincuentes es, como he dicho, consiguiente á la opinion acerca de los delitos y de las penas; y si á todos nos avasalla la primera, ¿cómo pretendemos dominar la segunda? La pena de infamia pues, sobre ser inútil y vana, es opuesta á los principios de toda buena legislacion, y aun de la razon. Respeto mucho la autoridad del señor Bentham que citó ayer el señor *Rey*, como individuo de la comision, en apoyo de esta pena; pero es sabido que los grandes filósofos son los que han dicho los grandes absurdos, y Bentham no está libre de ellos. Yo no reconozco en esta materia mas autoridad que la razon; y esta me dicta que la pena de infamia no depende de la autoridad del legislador, sino que es obra de la opinion pública; de aquella opinion que aun en los gobiernos despóticos ratifica ó revoca las leyes, adoptándolas ó introduciendo costumbres contrarias á ellas; de aquella opinion que juzga á las Cortes mismas, y que es la prueba mas convincente de que en el pueblo reside la soberanía."

El señor *Crespo Cantolla*: "Creo que hasta ahora no ha habido ningun filósofo ni ningun jurisconsulto que haya pensado del mismo modo que el señor *Puigblanch*, y que no haya admitido la pena de infamia en general, prescindiendo de los casos particulares en que debe tener lugar. Ademas de que hay infamia de derecho, y la hay tambien de hecho, segun doctrina vulgarísima. Lo que se prueba por los principios del señor *Puigblanch* es que las leyes no deben imponer pena de infamia sino á aquellos delitos que por la opinion general la llevan consigo. Esta es una verdad que ha reconocido la comision; y en viendo de qué modo la ha aplicado en los casos particulares, se podrá decir si está bien ó mal aplicada. Ya se ve que el legislador debe economizarla en cuanto sea posible, y no aplicarla en manera alguna á los delitos que la opinion pública no cree infamantes; pero excluirla de todo punto no lo debe hacer el legislador, porque tiene sus efectos la infamia de derecho; pues ademas de la infamia de hecho, ó de la opinion que forma el público-ilustrado de un individuo por sus delitos que son deshonorosos, tiene tambien sus efectos civiles, aunque sea la infamia de derecho por sí sola, que á veces puede ir tambien acompañada de otras penas.

"Por último, cuando se trate en particular de cada delito á que la comision señale la pena de infamia, entonces se podrá examinar si está ó no bien aplicada."

El señor *Florez Estrada*: "He pedido la palabra en contra, no para impugnar la pena de infamia, que creo que producirá efectos muy saludables, y que no tienen lugar los argumentos del señor *Puigblanch*, sino para decir que en mi concepto no se debe colocar en las penas no corporales. No sé á qué delitos la aplica la comision; pero creo que no debe aplicarse sino á delitos muy grandes,

porque es pena muy fuerte, y habiéndose de aplicar á los delitos de esta clase, está mal colocada entre las penas no corporales, porque por la Constitucion no se puede infamar á nadie que no haya cometido un delito que merezca pena corporal."

El señor *Vadillo*: "Si el señor *Florez Estrada* se hubiese tomado el trabajo de leer los artículos 30 y 31, hubiera hallado esplicada la dificultad que ha propuesto su señoría. Dicen estos artículos (*leyó*). He aqui la razon por que la comision coloca esta pena en el segundo miembro de la division. Dice el señor *Florez Estrada* que siendo la pena de infamia pena muy grande, debe ponerse únicamente á los delitos grandes. La comision lo ha conocido así, y por esto dice lo que se lee en el artículo.

"En lo demas no hay pena de infamia sino cuando la ley lo declara: de modo que si el señor *Florez Estrada* ha visto el código despacio, habrá notado que los casos en que la comision aplica la pena de infamia siempre es por delitos harto graves, y que no la aplica en ningun delito leve."

El señor *Uraga*: "Soy del dictámen del señor *Puigblanch*, y me afirma en este sentir un racionio muy sencillo. Esta pena de declaracion de infamia, ó se supone aislada de las demas, ó consecuencia de alguna de las corporales, y de uno ú otro modo es inútil. Lo es separada de las otras, porque no siendo la infamia sino una señal de la desaprobacion pública, que priva al hombre de la confianza de la patria, no es la ley quien debe dictarla, sino la moral y la opinion, para no esponerse á que choque esta con aquella, como ha sucedido en los duelos, declarados por delitos infames en la Novísima Recopilacion, sin que nadie los tenga por tales; pero si se considera consecuencia de alguna pena corporal, es decir, segun el artículo 31, que solo se aplica á los trabajos perpetuos, ¿qué utilidad se saca de esta declaracion? ¿Qué les importa á los destinados á trabajos perpetuos ser declarados infames? Luego de todas maneras es inútil."

El señor *Lopez* (don Marcial): "La pena de infamia es una pena admitida por todas las naciones cultas; y no solo el sabio Bentham, sino todos los mejores autores que han escrito sobre esta materia, reconocen que no puede imponerse la pena de infamia á los delitos que no merezcan tal pena segun la opinion pública. La pena de infamia es muy útil, y no tiene ninguna analogía con la pena de vergüenza que no se admitió ayer. La de infamia tiene su fruto seguro, y es el que se ha sacado en todas las naciones libres desde los primeros tiempos hasta el presente. Por tanto las observaciones que se han hecho en contra podrán ser oportunas cuando se llegue á los casos particulares á los cuales se señala la pena de infamia; pero antes no vienen al caso dichas observaciones."

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó esta par-

te del artículo, y lo fueron igualmente las sucesivas hasta la 12 inclusive; y leída la 13 y última, dijo

El señor *Janer*: "Yo había pedido la palabra para suplicar á los señores de la comision se sirviesen suprimir esas palabras *de establecimiento de beneficencia ó enseñanza*, porque como individuo de la comision de beneficencia diré que esta propone precisamente que la correccion no pueda hacerse en las casas de beneficencia, pues es de dictámen que estos establecimientos no deben ser casas de correccion. Se trata de formar un arreglo de las casas nuevas de correccion, cuya ley ó proyecto lo presentará la comision al efecto: es regular que se estienda á toda clase de correcciones que puedan tomarse por los jueces que ejercen la justicia. Por consiguiente, por estas razones y otras muchas que se podian alegar para manifestar que los establecimientos de beneficencia y enseñanza no deben ser casas de correccion, y para que no se crea que estas casas de asilo deben atender tambien á la correccion, parecia conveniente que la comision retirase esas palabras."

Habiéndose convenido los señores de la comision, se aprobó la pena 13, suprimiendo las palabras espresadas.

Leídas las dos clases de penas pecuniarias, fueron aprobadas sin discusion, y lo mismo los artículos 30 y 31 (tom. 1.º, pág. 30).

Se leyó el 32, (*ibid.*) y dijo

El señor *Gil de Linares*: "Son muchas las razones que en mi concepto acreditan los perjuicios que se pueden seguir de dilatar la ejecucion de la sentencia en un reo; y por lo mismo me parece que no debe aprobarse el párrafo segundo de este artículo. Por lo que toca al otro, como los artículos siguientes hasta el 49, me parecen mas propios del código de procedimientos que del penal. El código penal es solo relativo á señalar las penas que corresponden á los delitos; y asi no corresponde mas que la descripcion de los delitos y sus penas. Por eso hemos remitido á los tribunales la parte respectiva, dejando la otra para el código de procedimientos. Este mismo artículo está á la letra en el código de procedimientos, y me parece que allí es donde debe quedar; porque si no, resultarían variaciones de palabras en los artículos repetidos, que producirían inconvenientes, porque en un código constaria el artículo de un modo y en otro de otro, de suerte que no sabriamos á cual atenernos. Además que habiendo estas repeticiones, podrian suscitarse disputas sobre si ofrecia dudas de estar en el código penal asi, y en el de procedimientos de otro modo. Es verdad, como dice el señor *Calatrava*, que algunos artículos de este código guardan relación con el de procedimientos. Por eso digo que lo que sea inherente á la pena tendrá buen lugar en el código de procedimientos, y dejar en este la parte que se considere como pena. Esto no es mas que una pequeña impugnacion."

El señor *Calatrava*: "Por lo mismo creia yo que no habia motivo para hacer una larga impugnacion al artículo; pues hay muchas razones para una cosa y otra. Desde el primer día dije que la comision del código penal, obligada á presentar todo su sistema sin poder tener á la vista lo que dirian los demas, habria sentado artículos que correspondiesen á otro código; pero yo no he repugnado que aprobado que sea un artículo por el congreso, si se creyese que no correspondia al penal, pasase ya aprobado á la comision del que fuese. La ejecucion de las penas la ha mirado la comision como una parte de la misma pena: esto de que haya de estar el reo en capilla cuarenta y ocho horas, es una parte de la pena; el que vaya en tal trage, tambien es parte de la pena; y aunque parezca que estas circunstancias son de poca importancia, siempre agravan la pena. Ha dicho el señor *Gil de Linares* que la comision del código de procedimientos propone la decision de estos puntos. Cuando se discuta, entonces se arreglarán los artículos, y se verán los que hay aprobados ya sobre este punto, y se pasarán á él. Asi no quita que ahora se aprueben todos los artículos del código penal, aunque se crea que son respectivos á otro código, porque cuando se hable de él, ya estará esto adelantado."

El señor *Giraldo*: "Corresponda á cualquiera código el artículo 32, no puedo menos de oponerme tanto al primer párrafo como al segundo. En el primero se dice (*leyó*). A la verdad que esto parece bastante duro respecto de los infelices que se hallen en este caso; pero á mí parecer la conmiseracion solo está en que esten 24 horas, y estoy seguro de que no chocaria con la opinion pública, porque cuando los reos son fusilados, aunque sean paisanos, no se les da mas que 24 horas, y tienen tiempo suficiente para prepararse. Yo he tenido que ver á estos miserables cuando he ejercido la magistratura, y he observado que despues de pasadas las 24 horas ya no estaban en el caso de prepararse, porque solo eran unos cadáveres ambulantes. ¿Pues cuanta mas conmiseracion se tendria con los reos, si dado el tiempo necesario para disponerse no estuviesen mas que 24 horas en capilla? Quanto menos tiempo esten, menos sufrirán, y será mejor para ellos mismos, porque pasado ese tiempo regularmente no estan para nada. En cuanto al segundo párrafo preveo que no habrá reo que no pueda alegar pretesto para solicitar la próroga, y no habrá tampoco juez alguno que no se conmueva de lástima y se la conceda; lo cual producirá muchos inconvenientes, y sobre todo dilatar el tormento que el infeliz ha de padecer en el término comun por espacio de nueve días, y ni la vigilancia, ni el zelo de los que guarden al reo son capaces de evitar una infinidad de males que pueden suceder. Además de que es una especie de compromiso que el juez tendrá en dar este triste consuelo á un miserable que se halle en este caso, porque ninguno querrá pasar la

nota de inhumano. Así ruego á los señores de la comision que no miren con ojos tan compasivos al reo que se halle en tal desgracia, para darle el tiempo de 48 horas, sino el de 24; y que en cuanto al segundo se abrevie el término todo lo mas que se pueda, si se quiere aliviar su suerte."

El señor *Milla*: "Se ha opuesto el señor *Giraldó* á las dos partes de este artículo. En cuanto á la primera dice que padecerán mas los reos cuanto mas tiempo se retarde la ejecucion de la sentencia, y es de parecer que se reduzcan las 48 horas que propone la comision á 24, porque dice que son suficientes para disponerse, y que nadie estrañaria esta variacion, porque era lo que se practicaba comunmente con los reos arcabuceados. Ya ha contestado la comision en esta parte, y ha dado los fundamentos que ha tenido para seguir con la costumbre. Luego dice con respecto á la segunda que los mismos reos casi todos apeteerán que se les prorogue el plazo de los 8 dias, y que buscarán pretextos para dilatar la ejecucion de la sentencia. Si el juez es el que ha de calificar si se halla en el caso estraordinario que espresa el artículo, y la sentencia ha de ser irrevocable, ¿de qué sirve que el reo tenga este triste deseo, si sabe que aun concedida que sea la próroga, se ha de llevar á efecto luego que sea cumplida? Así soy de parecer que debe aprobarse el artículo conforme lo propone la comision, porque el juez obrará con prudencia y justicia; y si son bastantes á su juicio 4, no le concederá 6."

El señor *Calatrava*: "El señor *Giraldó* ha hablado de la segunda parte del artículo como si se dejara una puerta abierta á la arbitrariedad. Ruego á su señoría observe que no se propone la dilacion sino para alguno que otro caso estraordinario, en que por las circunstancias particulares del reo necesite algun mas tiempo que el de 48 horas para arreglar sus cuentas ó negocios, de lo cual podrian resultar, si no se hiciese, perjuicios de consideracion ó á su familia ó al estado. Su señoría sabe muy bien que esto no es enteramente nuevo, pues en ciertos casos se permitian estas solicitudes por nuestras leyes, y se concedia plazo segun las circunstancias; y me parece que nosotros no debemos ser menos liberales. La comision considera que los jueces nunca serán tan poco exactos en el cumplimiento de sus deberes, que no sepan discernir cuando llega este caso estraordinario, para no concederlo sin un justo motivo. La comision solo dice que se conceda en el caso de que puedan sobrevénir perjuicios de no entregar sus cuentas, ó dar salida á los asuntos que le hayan estado encomendados como empleado público, ó como comerciante, ó tutor de algun huérfano. Yo he visto que á un hombre, con el pretexto de tener que rendir sus cuentas, se le ha sacado de la cárcel para el efecto, porque se decia que de no darlas se causarían muchos perjuicios. En cuanto á la primera parte insisto en lo mis-

mo: si se tratase solo de obrar conforme á los sentimientos de humanidad, convendria con el señor *Giraldó* en que se abreviase el término de la capilla, porque sería mas cómodo para el inteliz reo sacarle cuanto mas antes del estado penoso en que se halla; pero este estado se considera como parte de la pena, y ruego á las Córtes que tengan en consideracion que si se acorta este plazo, que ya es de costumbre, podrá chocar con la opinion pública."

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo en las dos partes que contiene, y tambien el siguiente 33 (tom. 1.º, pág. 30) sin discusion alguna.

Leido el 34 (*ibid.*) dijo

El señor *Echeverría*: "Señor, por la muerte claro está que se disuelven los vínculos del individuo con la sociedad, y que el muerto no pertenece á sociedad ninguna, y por lo mismo no está sejeta á ninguna autoridad, y parece como ridículo que se quiera ejercer jurisdiccion sobre un hombre que ya no existe. Además esta misma pena ó simulacro de pena creo que mas bien conmueve á la ira que al temor el ánimo de los individuos de nuestra sociedad, que acostumbrados á tributar una especie de respeto religioso al cadaver, pueden creer que esto es llevar la venganza un poco mas allá del sepulcro; y esta es la razon por que la comision de código de procedimientos no ha hablado de ejecucion sobre los cadáveres. Me parece que en ese caso mejor sería imponerle una pena correspondiente al estado en que se halla, como darle sepultura en lugar separado ú otra cosa semejante, poniendo sobre su lápida sepulcral una inscripcion que indique el motivo de su separacion, ó la razon de la ley."

El señor *Vadillo*: "Sea la que quiera la resolucion que tomen las Córtes acerca de este artículo, y los fundamentos que se aleguen, no quisiera que para impugnarle se hiciese uso de razones que nunca han podido entrar en el ánimo de la comision. Ha dicho el señor preopinante que esto es llevar la venganza mas allá del sepulcro. Jamas la comision ha podido pensar en semejante cosa. Cuando se aplica la pena de muerte, no se logra uno de los efectos de las penas, que es la correccion, porque el muerto no puede ser corregido; pero se logra el otro, que es el escarmiento. Este es el que se pretende en el caso de que habla el artículo, para que el público, que ha visto cometer un atentado digno de muerte, vea tambien que el que le ha cometido no sufre la pena que correspondia, únicamente porque no es posible que la sufra. Así que, ni se invoque aqui la commiseracion, ni menos se supongan deseos escesivos de saciarse contra un infeliz que ha dejado de existir; deseos que nunca ha podido tener la comision. Se le quita al espectáculo toda la parte de crueldad con que se verificaba antiguamente, ejecutando la pena en el reo ya muerto: ahora, si se adoptase lo que la comision pro-

pone, no se haría mas que dar al público la satisfacción de que se convenza de que la ley se ha observado hasta donde ha podido observarse; y que si en cuanto á la ejecución no se ha cumplido, no es culpa de la ley, ni de los encargados en su ejecución. Muchas veces se dice que es necesario el castigo de los reos por la vindicta pública; pero es necesario saber lo que esto quiere decir: no que jamas las leyes se encarnicen ni procedan por espíritu de venganza ni por pasiones, porque esto sería lo mas contrario al objeto de toda ley y de todo sabio legislador; sino es que debe perseguirse al violador del pacto social, repararse los males que causa, y evitarse con el temor de la pena la repetición de tales actos perjudiciales al comun, en lo cual estan interesados todos los individuos particulares. Por lo tanto la comisión lo que quiere es que todos estos se persuadan de que el reo ha de sufrir irremisiblemente la pena, sin que ningun amaño ni superchería sea capaz de sustraerle de ella."

El señor *Gonzalez Allende*: "Desde luego reconozco el espíritu con que la comisión ha puesto este artículo; pero en mi juicio todo este aparato producirá el efecto contrario del que la comisión desea. El hombre á quien se ha notificado la sentencia de muerte, y despues perece naturalmente, ya no es el criminal á quien la ley ha perseguido, ni es el objeto de la vindicta pública; y puesto á la espectación del pueblo, lejos de producir la impresión del terror, produce la de la compasión y conmiseración: el público no ve ya al hombre, no ve al criminal; ve la humanidad, y casi se complace al contemplar que un incidente haya privado á aquel infeliz del tormento que le esperaba. Y si no, obsérvese qué impresión causa la vista de un cadáver maltratado, aun en el hombre mas duro, vengativo y abandonado: le causa horror indecible; y las penas que han de escitar solo esta idea ó la de compasión no deben admitirse, porque no sirven para el escarmiento. Dése toda la solemnidad que se quiera á la ejecución de las sentencias, este aparato es utilísimo é imponente; pero despues que el hombre, antes de sufrir la pena, muere, ya todo el prestigio se pierde, el aparato es inútil, la consideración de los concurrentes se aparta de las consecuencias del delito, y no puede lograrse el efecto que la ley se propone. Así me parece que este artículo no debe admitirse."

El señor *Romero Alpuente*: "La comisión trata del caso en que el reo muera despues que se le haya notificado la sentencia, y entonces la sociedad, de quien es el cuerpo, puede y debe sacar de él todo el partido posible. En algunas partes se acostumbra entregarle á los médicos para operaciones anatómicas, y aun creo que toca algo de esto la comisión. ¿Y por qué? Porque es ya de la sociedad, y es muy justo que quien en vida la ha hecho tantos daños, la indemnice hasta donde pueda en muerte. Se pregunta ahora: un reo que ha muerto en el intermedio de la sentencia y de su ejecu-

ción puede dar algun fruto á la sociedad? ¿Quién lo duda? Puede darle, y tan grande como el de que sin sentir él nada produzca el mismo ó acaso mayor escarmiento que la vista del vivo que va á ser ajusticiado en el patíbulo. ¿Por dónde ha de escitar la compasión el ver un cadáver que se presenta en el cadalso donde hubieral estado si hubiera perdido en él la vida? ¿Qué compasión puede escitar el que se presente al público como se presentan todos los muertos, porque ninguno esta metido en una cueva? Y que este se presente al público es tanto mas natural, cuanto que el mismo público lo reclama para saber adónde se ha ido esta persona de que las autoridades son responsables. ¿Dónde está esa persona? Señor, aquí en la cárcel está. ¿Y por qué está ahí una vez que se le ha notificado la sentencia? ¿Por qué no se nos enseña ahí en esa plaza, en ese cadalso, donde debemos ver los objetos de la justicia, aquellos objetos que muestran para nuestra seguridad que la ley está cumplida? ¿Por qué se le ha de poner en la cárcel, donde yo ni el otro ni el de mas allá puede ni quiere ir? He aquí ya uno de los fines importantísimos que puede haber en esta operación: satisfacer la curiosidad pública; esta ansiedad de que sea castigado el que lo merezca, sin que llegue á sospecharse que el favor ó el dinero ha fingido la muerte del reo para libertarle."

"Otro de los fines importantes que se habrá propuesto la comisión será disminuir los delitos, y evitar la muerte de los reos antes que se la dé el ejecutor de la justicia; porque declaren lo que quieren las leyes en orden á no trascender la infamia de los reos á sus parientes, siempre la opinión los hará en alguna manera partícipes, así como los hace en las honras; y con alguna razón, pues si en algunos casos los parientes no tienen culpa ni mérito en los delitos ó en las virtudes de sus parientes, tienen en los mas no poca, ya por el abandono de los malos, ya por la protección de los buenos. Esta constante verdad se deja ver en el agitado y macilento semblante de todos los parientes; y hay ejemplo de haberse precipitado á procurar la muerte de sus parientes puestos ya en capilla, para librarse del bochorno de que los sacasen al patíbulo. Y he aquí la otra ventaja de sacar los cadáveres al cadalso, pues así los parientes no atentarán ya contra la vida de los condenados á perderla, y siendo mas zelosos de la conducta de sus parientes, serán menos los crimenes."

"A estas dos clases de ventajas se junta la última, que es la mas preciosa de todas, el escarmiento de los demás, tan seguro como si el reo sacado por su pie al patíbulo perdiese en él la vida; porque la saca y presentación del cadáver en el cadalso une del mismo modo, y aun mucho mas calmada y enérgicamente, las ideas del delito y de la pena, sin padecer realmente la humanidad de ninguno, pero estremeciéndose la imaginación de todos."

«Así que, debe aprobarse y aun aplaudirse este artículo.»

El señor *Zapata*: «Poco tendría que añadir á lo que ha espuesto el señor *Gonzalez Allende*, si el señor *Romero Alpuente* no hubiese sentado una proposición para mí verdaderamente escandalosa. Yo no sé cómo hay quien vea con complacencia tales espectáculos, ni concibo cómo la curiosidad sea el motivo que se alegue para justificar la disposición de este artículo. Si tal objeto tuviesen las leyes de mi patria, y si á tal grado de depravacion pudiesen llegar mis conciudadanos... renunciaría gustoso á vivir en semejante sociedad, mas digna de salvages que de hombres civilizados.»

«Se dice que la sociedad tiene un derecho á sacar todo el provecho posible de ese cadáver. Bien, para otros fines, mas no para presentarle como objeto de curiosidad y de satisfaccion para el público. Es preciso, yo tambien lo confieso, que sepan todos que la ley se ha llevado á efecto; ¿pero el juez no ha pronunciado su sentencia? ¿no la saben ya todos? Si pues ya no existe el hombre, ¿qué necesidad de ir mas allá del sepulcro? Se ha dicho tambien que se preguntará: ¿dónde está el reo? Eso es otra cosa: hay muchísima diferencia de que el reo subsista de cuerpo presente en la capilla de la cárcel ó en otro parage público, á ponerle en el patíbulo; lo primero evita los sobornos, las intrigas y los temores: hágase esto en buen hora, pues no produce los males que lo segundo.»

«Yo preguntaría á los señores de la comision y al señor preopinante si á un reo que segun su delito merece pena de muerte, y muere antes de concluirse la causa, se le sigue esta por ventura en los tribunales. Me dirán que no. Pues si entonces se cree que la voz de la ley debe callar, ¿por qué no se dirá lo mismo cuando la vindicta pública está satisfecha al oír la sentencia? Yo quizá me equivocaré ó no sabré espresar mis ideas; pero hay cosas que son mejores para sentidas que para esplicadas.»

El señor *Romero Alpuente*: «Sin duda el señor *Zapata* no me ha entendido bien. Yo reclamé á favor del público la satisfaccion que se debe, no á la curiosidad de ir á ver el espectáculo, sino á la ansiedad que le inquieta hasta ver en el patíbulo vivos ó muertos los facinerosos de primer orden; porque quiere estar seguro de que se ejecuta la ley, y no le harán ya mas daño. En cuanto á la pregunta de si á un reo que se está juzgando y muere se le ha de seguir la causa, es no entender lo que tratamos: se trata solo del reo á quien se ha notificado la sentencia, y cuya causa por consiguiente se halla enteramente concluida. La del reo de la pregunta no lo está: para estarlo era preciso seguirla; para seguirla era necesario oírle, y no pudiéndole oír, no puede seguirse.»

El señor *Zapata*: «No he dicho, como supone el señor *Romero Alpuente*, que se está en el caso del reo á quien se juzga para continuar ó no su causa. Este es un argumento que he sacado para

hacer ver que si en aquel caso no conviene seguir la causa, ¿por qué en este otro se ha de querer llevar á cabo, cuando la sentencia está pronunciada y satisfecho el público de que se lleva á efecto la ley?»

El señor *Vadillo*: «El señor *Gonzalez Allende* parece que ha querido probar que cuando se conduzca al patíbulo un reo muerto despues de sentenciado, y antes de la ejecucion de la sentencia, inspirará solo un sentimiento de piedad y no de horror, de lo que se infiere que estos dos sentimientos son contrarios en un mismo espectáculo. Yo no lo veo así: la piedad y el temor, no solo son pasiones que pueden ser producidas por un mismo espectáculo, sino que se producen muy especialmente en los de esta especie; en que al público se da una satisfaccion, y se intenta un escarmiento. Porque sea cual fuere el reo, ¿cuál es el hombre de buenos sentimientos que no se compadece de la suerte del infeliz que va á morir? Pero al mismo tiempo en odio del delito conoce que se está ejecutando en el mismo reo una cosa que la ley ha exigido para el mantenimiento del órden en la sociedad. Así, lejos de ser contradictorio ú opuesto el que puedan escitarse esas dos especies de pasiones, digo que casi nunca dejarán de producirse juntas. Estas razones pues ha tenido la comision para poner el artículo que se discute, á saber, el escarmiento que debe producir en los espectadores, y la satisfaccion que debe darse al público, y que no puede darse de otro modo por la razon que oportunísimamente ha espuesto el señor *Romero Alpuente*, de que personas que hubiese un interes en que no saliesen al patíbulo serian envenenadas ó privadas por cualquier otro medio de la vida. Aun así se sabe y es bien público las sospechas que ha habido muchas veces acerca de si son ó no las mismas las personas que se han espuesto al público despues de muertas en secreto por el ejecutor de la justicia; sospechas que crecerian mucho mas, si el cadáver hubiera de permanecer en la cárcel. Con esto se ve la enorme diferencia que hay entre el caso de este artículo y el que propone el señor *Zapata*, porque en el que muere antes de darse la sentencia cesa el juicio. Y no cabe tampoco otra cosa, porque hasta entonces no hay reo, pues no se le ha oído; y mientras no se le oiga y defienda, ninguno es reo, y mucho menos para sufrir una pena como la capital. Pero esto no tiene ninguna semejanza á mi modo de ver con el caso del artículo de que se trata, en que hay un reo sujeto ya á todo el rigor de la ley, y no meramente al resultado que el juicio tuviese cuando lleguen á observarse sus indispensables trámites.»

El señor *Ramonet*: «Siento no estar de acuerdo con los señores de la comision en este punto; pero yo preguntaría: ¿este código es para los vivos ó para los muertos? El que una pena alcance á un muerto ¿no es querer sobreponerse á la naturaleza misma? Pero aun en este caso, el poner á un muerto en un cadalso ¿producirá algun

sentimiento ó de escarmiento ó de sorpresa, ni otro que el de la compasion hácia él y odio hácia la ley? Respecto de las observaciones que he oido, creo que se pueden evitar todos los inconvenientes que han propuesto algunos señores, haciendo que se entregue á la cofradía de la Paz y Caridad, y que se ponga en un féretro á la puerta de la carcel para que todos se enteren por su rostro de quién es. Esto en el caso de ser la muerte natural: en el de que la muerte sea violenta me parece que está bien el artículo, para evitar el que se ejecuten estas muertes por el temor de la infamia ó preocupacion de que haya estado en el patíbulo un hijo ó un hermano. Asi, creo que debe modificarse el artículo en los términos que he espresado.

El señor *Navas*: «Las ventajas que se pueden sacar de llevar el cuerpo muerto de un reo que haya fallecido despues de notificada la sentencia de muerte al cadalso, estan ya manifestadas por algunos, y principalmente por el señor *Romero Alpuente*. Pero yo quiero hacer una sola observacion á las Cortes, y es que acaban de aprobar el artículo anterior, por el cual se permite la entrada á la muger, hijo y amigos del reo en capilla, y por el tiempo que quieran: si no se aprueba este me parece que queda aquel de mas; porque si no se espone en el cadalso á la vista del público el cadáver del reo sentenciado á muerte, no se podría saber si la muerte habia sido natural ó violenta. Apenas habrá reo que no tenga hijos, ó muger, ó parientes, ó amigos que traten de evitarle la afrenta de ofrecer un espectáculo tan cruel en el cadalso; y como en el artículo anterior se dice que se le proporcionarán todos los auxilios y consuelos espirituales y corporales que apetezca, sin irregularidad ni demasia, les administrarán bebidas, y si les dan un poco de opio nadie podrá evitar que muera. Asi que, para evitar estos males que puede haber de privar de la vida á un reo, conviene que se entere el público de si la muerte ha sido natural ó violenta; y si no se aprueba este artículo, es necesario abolir la pena capital.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo, y se mandaron pasar á la comision las siguientes adiciones del señor *Mendez*:

«Al párrafo 1.º de los receptadores y encubridores, que se añade al fin *exceptuándose los confesores y párrocos.*»

«Al capítulo 3.º, artículo 29, en donde dice «penas corporales, primera la de muerte;» añádase «por ahora;» y en sólo los delitos de asesinato y traiciones.»

SESION DEL DIA 19 DE DICIEMBRE DE 1821.

Leido el artículo 35 (tom. 1.º, pág. 31), dijo:

El señor *Calatrava*: «No hay sobre este artículo mas observacion que la que hace el colegio de Cádiz, el cual quiere que siempre se figure la ejecucion en el cadáver. Las mismas razones que han obligado á la comision á proponer esa especie de simulacro en el cadáver del reo que muera despues de habersele notificado la sentencia, la impiden hacer lo mismo con respecto á aquel que muere antes de la notificacion; porque sin ella al parecer de la comision no se puede decir que la sentencia causa una verdadera ejecutoria.»

Fue aprobado el artículo 35, y en seguida se leyó el 36 (*ibid.*) con la modificacion de las variaciones (pág. 192), continuando el señor *Calatrava* en estos términos:

«Sobre este artículo, segun se propuso al principio comprendiendo el caso de demencia, de lo cual ha desistido la comision, se hacen las observaciones siguientes: Las audiencias de Granada y Madrid, la universidad de Sevilla y don Antonio Pacheco impugnan la suspension por demencia y por retractacion. La universidad de Zaragoza la impugna tambien en cuanto á la demencia, y las de Oviedo y Cervera en cuanto á la retractacion. El colegio de abogados de Granada se opone igualmente á la suspension por demencia, y quiere que no la haya por la retractacion sino cuando se pruebe claramente desde la notificacion á la ejecucion de la sentencia que ó no hubo delito, ó fue otro el delincuente. La universidad de Valladolid dice que no se suspenda por la demencia si ocurre pocos momentos antes de la ejecucion y despues de haber recibido el reo los auxilios espirituales. La audiencia de Pamplona opina que la responsabilidad que en este y el siguiente artículo se impone al juez, es prueba de poca confianza, y espone al reo á que no se suspenda la ejecucion aunque haya motivo. El tribunal supremo propone que se suprima lo relativo á la retractacion, porque pueden resultar graves inconvenientes, por el respeto que merece la cosa juzgada, y porque ocurrencias raras no deben causar una ley. El colegio de Madrid quiere que se espese lo que se ha de hacer si el reo no sana de la demencia; y la universidad de Salamanca impugnando la suspension en este caso, lo califica de medio indirecto que ha tomado la comision para abolir la pena de muerte, útil y necesaria por ahora en concepto de la universidad; añadiendo que mas que por exceso de severidad peca el proyecto por lo contrario. Tambien impugna la suspension por retractacion, censurando como demasiada la